

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Popular
Demandante	Héctor Manuel Hinestroza Álvarez en calidad de Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia
Demandada	Municipio de Puerto Nare
Radicado	05001 33 33 024 2019 00038 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada – **Municipio de Puerto Nare**- mediante correo electrónico del **03 de septiembre de 2020**, contra la sentencia proferida el **27 de agosto de 2020**, en la que se definió la instancia en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1992 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, contempló lo relativo al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”. (Negrillas y subrayas pertenecen al Juzgado).

Aunado a lo anterior, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la oportunidad y requisito del recurso de apelación, señala que, “...cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”.

Popular

Demandante: Héctor Manuel Hinestroza Álvarez en calidad de Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia

Demandado: Municipio de Puerto Nare

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00038** 00

Con relación a lo anterior cabe señalar que el plazo al cual hace referencia la citada disposición, comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 322 ibídem que, para el caso concreto, ocurrió el **28 de agosto de 2020**, teniendo como plazo máximo para presentar el recurso de apelación el día **02 de septiembre de 2020**; no obstante, el apoderado del Municipio de Puerto Nare presentó por correo electrónico dicho escrito el **03 de septiembre de 2020**, fecha para la cual, ya había fenecido el término otorgado por la norma, por lo cual el recurso se encuentra extemporáneo.

En consecuencia, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el extremo demandado contra la sentencia del 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 160 del 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Popular
Demandante: Héctor Manuel Hinestroza Álvarez en calidad de Procurador 1º Agrario y Ambiental de
Antioquia
Demandado: Municipio de Puerto Nare
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00038** 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5f16166ce8c42891807a5c58c3e5aa41bc42dae2e512d7bdf72bb6337ce
b04b4

Documento generado en 02/10/2020 08:51:41 a.m.